

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Nicolás Sánchez Adames.
Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida: Ferretería Onoris.
Abogados: Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal, Natalia A. Ramos Mejía y Casimiro Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261046-6, domiciliado y residente en la calle 34, Condominio Bayona, Apto. 307, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Castillo, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Carolin Jáquez y Natalia Ramos, abogadas de la recurrida Ferretería Onoris;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261046-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal, Natalia A. Ramos Mejía y Casimiro Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113873-1, 001-1105619-8 y 001-0137927-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Nicolás Sánchez Adames contra la recurrida Ferretería Onoris, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un desahucio, interpuestas por Sr. Nicolás Sánchez Adames en contra de Ferretería Honoris Mercedes y Sr. Luis Manuel Brea Mejía por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la de salarios pendientes de serlo, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a “Ferretería Honoris Mercedes” y Sr. Luis Manuel Brea Mejía a pagar a favor del Sr. Nicolás Sánchez Adames los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,035.70 por 10 días de vacaciones; RD\$9,000.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2006, y RD\$16,995.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Un Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con Treinta Centavos RD\$31,031.30), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labores de nueve (9) meses; **Cuarto:** Ordena a “Ferretería Honoris Mercedes” y Sr. Luis Manuel Brea Mejía que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-septiembre-2006 y 9-febrero-2007; **Quinto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Nicolás Sánchez Adames al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Carolyn Jáquez Espinal, Natalia Ramos Mejía y Dr. Casmiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente. Desnaturalización de la prueba de la causa. Violación a los artículos 1, 16,73, 177, 177, 192,

223, 224, 534, 541, 542, 581, 584, 858, Principio IX, todos del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, Ord. 7mo. del Código de Trabajo, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 70/00 (RD\$5,035.70), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006; c) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/00 (RD\$16,995.60), por concepto de beneficios en la empresa, lo que hace un total de Treinta y Un Mil Treinta y Un Pesos con 30/00 (RD\$31,031.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sánchez Adames, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do